



CORNARE	
NÚMERO RADICADO:	112-0576-2017
Sede o Regional:	Sede Principal
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-AUTOS
Fecha:	25/05/2017
Hora:	14:55:43.8...
Folios:	4

AUTO No.

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

LA JEFE DE LA OFICINA JURIDICA DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que se recepcionó queja Ambiental con radicado SCQ-131-1338-2016 del 25 de octubre de 2016, en la cual el interesado "anónimo" manifestó que en el predio de la señora Esmeralda González, se venía realizando tala rasa de rastrojo bajo, desprotección de nacimiento de agua y quemas.

Que se realizó visita de inspección ocular el día 26 de octubre de 2016, la cual generó Informe Técnico 131-1503-2016 del 31 de octubre de 2016, en el cual se concluyó lo siguiente:

- En el predio de propiedad de la señora Esmeralda González, localizado en la vereda El Zango del Municipio de Guarne, se realizó la intervención de un bosque natural en proceso de sucesión, mediante la rocería de rastrojo y tala de árboles nativos en un área de 2000 m².
- Con la intervención se desprotegió un nacimiento de agua localizado en las coordenadas 75°28'02"W; 06°17'38"N y una fuente hídrica que discurre por un costado del predio.
- Los residuos vegetales han venido siendo quemados.

Que se realizó visita de control y seguimiento al lugar la cual generó Informe Técnico con radicado 131-1819 del 19 de diciembre de 2016, en el que se observó y concluyó lo siguiente:

- En la visita de control y seguimiento realizada el día 07 de diciembre de 2016, se encontró lo siguiente:

Ruta: www.cornare.gov.co/sqi /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos

Vigencia desde:
21-Nov-16

F-GJ-22/V.06

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Guamo
Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co
Regionales: 520-11 -70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Regionales@cornare.gov.co
Póizas: 520-11 -70
CITES Aeropuerto José María Córdova

- Las actividades de tala de árboles en el predio fueron suspendidas.
- Los residuos vegetales (troncos, ramas y hojas) se encuentran apilados en diferentes zonas del predio. No se evidencia que hayan continuado realizando quemas.
- No se evidenció la siembra de árboles nativos en el predio, incumpliendo con la recomendación hecha por La Corporación.
- En el predio no se evidencian actividades relacionadas con movimientos de tierra y/o constructivas.

ACTIVIDAD	FECHA CUMPLIMIENTO	CUMPLIDO			OBSERVACIONES
		SI	NO	PARCIAL	
Informe Técnico 131-1503-2016 del 31 de octubre de 2016:					
Suspender inmediatamente las actividades de tala y quema en el predio. Cualquier actividad de aprovechamiento forestal, deberá contar con el respectivo permiso.	07/12/2016	X			Las actividades de tala y quema fueron suspendidas desde el momento en que se atendió la queja.
Realizar la siembra de mínimo 100 árboles nativos en las áreas de protección hídrica existentes en el predio (al nacimiento y a la fuente hídrica que discurre por el costado del predio). Se recomiendan las siguientes especies: chagualo, drago, arrayán, rascadera, chirlobirlo, encenillo, nigüito, carate, entre otras.	07/12/2016		X		
1. CONCLUSIONES:					
<ul style="list-style-type: none"> • Se dio cumplimiento parcial a las recomendaciones hechas en el informe técnico 131-1503-2016 del 31 de octubre de 2016. • No se ha realizado la siembra de árboles nativos en las zonas intervenidas con la tala. 					

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

a. Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece: *“Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.*

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños u perjuicios causados por su acción u omisión”.

Que el artículo 18 de la ley en comento, contempla: *“Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.*

El artículo 22 prescribe: *“Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”.*

b. Sobre las normas presuntamente violadas.

DECRETO 1076 DE 2015 en su artículo **ARTÍCULO 2.2.1.1.5.6. OTRAS FORMAS**. Los aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado se adquieren mediante autorización.

Decreto 2811 de 1974 en su **Artículo 8º**.- Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros: literal g: - La extinción o disminución

cuantitativa o cualitativa de especies animales o vegetales o de recursos genéticos.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental o afectación a el recurso Bosque, lo cual constituye una infracción de carácter ambiental.

a. Hecho por el cual se investiga.

Se investiga el hecho de:

- Realizar intervención de un bosque natural en proceso de sucesión, mediante la rocería de rastrojo y tala de árboles nativos en un área de 2000 m², sin contar con el permiso de la Autoridad Ambiental, en un predio de propiedad de la señora Esmeralda González, localizado en la vereda El Zango del Municipio de Guarne, en las coordenadas 75°28'02"W; 06°17'38"N, trasgrediendo el Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.1.1.5.6. y el Decreto 2811 de 1974 en su **Artículo 8°.- literal g.**

b. Individualización del presunto infractor

Como presunto responsable a la vulneración de las obligaciones contenidas en la normatividad descrita, aparece la Señora ESMERALDA GONZALEZ, identificada con cédula de ciudadanía 32.516.721.

PRUEBAS

- SCQ-131-1338-2016 del 25 de octubre de 2016
- Informe Técnico 131-1503-2016 del 31 de octubre de 2016
- Informe Técnico con radicado 131-1819- del 19 de diciembre de 2016

En mérito de lo expuesto, este Despacho

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL a la Señora ESMERALDA GONZALEZ, identificada con cédula de ciudadanía 32.516.721, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO TERCERO: REQUERIR a la Señora ESMERALDA GONZALEZ, para que de forma inmediata de cumplimiento a lo siguiente:

- Realizar la siembra de mínimo 100 árboles nativos en las áreas de protección hídrica existentes en el predio (al nacimiento y a la fuente hídrica que discurre por el costado del predio). Se recomiendan las siguientes especies: chagualo, drago, arrayán, rascadera, chirlobirlo, encenillo, nigüito, carate, entre otras.

ARTICULO CUARTO: INFORMAR que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993

ARTÍCULO SEXTO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquía, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorio@cornare.gov.co

ARTICULO SÉPTIMO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo a la Señora ESMERALDA GONZALEZ

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en vía administrativa.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA
Jefe Oficina Jurídica

Expediente: 05318.03.26125
Fecha: 26 de enero de 2017
Proyectó: Leandro Garzón
Técnico: Diego Ospina
Dependencia: Subdirección de Servicio al Cliente.